

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Decreto n.º 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la comunidad autónoma de la Región de Murcia

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
«BORM» núm. 63, de 17 de marzo de 2017

TEXTO CONSOLIDADO

Última actualización: 15 de febrero 2022

[Decreto n.º 12/2022, de 10 de febrero, por el que se modifica el Decreto n.º 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia \(BORM 14/2/2022\)](#)

La Constitución Española reconoce el derecho a la educación y nuestro ordenamiento jurídico atribuye a las comunidades autónomas la competencia para que este derecho pueda ser plenamente ejercido. El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 16 que «corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuyen al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía». Además, Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece en su artículo 84, apartado 1, que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores.

Con el fin de desarrollar la normativa básica contenida en la citada Ley Orgánica, cuya entrada en vigor exigía una adaptación a la misma de los procedimientos de admisión de alumnos, se aprobó el Decreto 369/2007, de 30 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Ley 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, introdujo importantes modificaciones en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en lo relativo a la admisión de alumnos. Actualizó los criterios prioritarios que la determinan y diversos aspectos relativos a la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo o de escolarización tardía.

El desarrollo de los anteriores preceptos y la necesidad de unificar y ofrecer un marco legislativo actualizado para las distintas etapas educativas hacen necesario elaborar un nuevo decreto que derogue y sustituya al anterior, para contar con una norma unificada y contextualizada que regule el proceso indicado y la escolarización del alumnado desde las demandas actuales que plantea la sociedad murciana.

La redacción de este nuevo decreto tiene como objetivo principal garantizar el derecho a la libre elección de centro escolar por parte de las familias según sus valores y expectativas, en el marco de las reformas introducidas por la Ley 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. Entre otras acciones, se contemplan la participación activa en el proceso de solicitud de plaza escolar por parte de las familias, el impulso a la transparencia durante el desarrollo de las distintas fases del mismo, el establecimiento de medidas que aseguren la agilidad del proceso y la simplicidad del mismo. Se abordan también cuestiones como la equilibrada distribución del alumnado en los centros y las aulas, la conciliación familiar, la atención y el apoyo creciente a la diversidad del alumnado y el planteamiento de acciones que supongan la mejora progresiva de la calidad educativa.

El texto se divide en cuatro capítulos. En el capítulo I se incluyen las cuestiones referidas a su objeto y ámbito de aplicación, y a los principios generales de la norma. El procedimiento de admisión y escolarización viene recogido en el capítulo II contemplando, entre otras, las cuestiones relativas a la oferta de plazas escolares, la adscripción de centros y las condiciones que regulan las prioridades en la adjudicación de plazas, los criterios de admisión y escolarización y la matriculación. Una novedad es la unificación en lo posible de los criterios de admisión y escolarización para todos los niveles: Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato, así como la posibilidad de elección de un criterio complementario por parte de los centros, una cuestión que incide de manera significativa en la autonomía de los mismos. Las cuestiones relativas al alumnado con necesidades educativas de apoyo específico (NEAE) están señaladas en el capítulo III. Por último, el capítulo IV señala las acciones a realizar por los ciudadanos a la hora de plantear reclamaciones y recursos contra los actos que forman parte de este Decreto. Respecto al apartado relativo a las derogaciones, se incluye la relación

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

de la derogación normativa, relativa al Decreto 369/2007 señalado y las órdenes que han regulado durante estos años todos los procedimientos.

Este decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1.c) de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, ha sido sometido a la consulta preceptiva del Consejo Escolar de la Región de Murcia, órgano en el que participan los distintos sectores sociales implicados en la programación general de la enseñanza de niveles no universitarios, y de consulta y asesoramiento respecto de los reglamentos que hayan de ser dictados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma. Asimismo ha sido informado por la Inspección de Educación y por los distintos centros directivos de la Consejería de Educación y Universidades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, el Consejo Jurídico ha emitido dictamen y se han recogido las consideraciones esenciales relativas a la fijación de cuestiones tan relevantes como la puntuación de cada uno de los criterios en el baremo. Asimismo se ha incorporado la mayor parte de las observaciones relativas a la mejora técnica del decreto.

En su virtud, de conformidad con el artículo 22.12 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejera de Educación y Universidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Escolar de la Región de Murcia, y oído el Consejo Jurídico, previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 15 de marzo de 2017.

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente decreto tiene por objeto regular los criterios y el procedimiento de admisión y escolarización del alumnado en las enseñanzas de:

a) Primer ciclo de Educación Infantil en los centros cuya titularidad ostenta la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en los creados al amparo de convenios con otras administraciones.

b) Segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

También deberá participar en el proceso de admisión el alumnado que esté cursando enseñanzas obligatorias o Bachillerato en régimen a distancia, en turno nocturno o enseñanzas de adultos, y que desee cambiar al régimen presencial, o al turno diurno o vespertino.

2. No tendrá que participar en el proceso de admisión o escolarización:

a) El alumnado que cursa una enseñanza obligatoria, si no cambia de centro escolar.

b) El alumnado de segundo ciclo de Educación Infantil, si está escolarizado en un centro que tiene tanto el segundo ciclo de Educación Infantil como la Educación Primaria autorizadas y sostenidas con fondos públicos.

c) El alumnado que desee ocupar plaza en enseñanzas postobligatorias de los turnos diurno o vespertino de su mismo centro escolar, si procede de los mismos turnos.

3. La admisión del alumnado que desee cursar enseñanzas en régimen nocturno, de adultos y de educación a distancia se regirá por su normativa propia.

Artículo 2. Principios generales

La admisión y escolarización objeto de este decreto se fundamenta en los siguientes principios:

a) *Libre elección de centro escolar.* Los padres, madres, tutores o acogedores legales o guardadores de hecho de los menores de edad y, en su caso, el alumnado que haya alcanzado la mayoría de edad o que esté legalmente emancipado tienen derecho a elegir libremente entre los centros sostenidos con fondos públicos en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) *Derecho a la educación obligatoria sostenida con fondos públicos.* Todos los alumnos tienen derecho a un puesto escolar en un centro sostenido con fondos públicos que les garantice su educación básica obligatoria en condiciones de igualdad, gratuidad y calidad. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos.

c) *Igualdad de oportunidades.* En los procesos de admisión y escolarización del alumnado no podrá establecerse discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, opinión, discapacidad, edad, enfermedad, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Asimismo, no podrá exigirse la formulación de declaraciones que puedan afectar a la intimidad, creencias o convicciones de las personas solicitantes.

d) *Atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.* Su escolarización se regirá por los principios de normalización e inclusión escolar y social, y asegurará la no discriminación, la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

e) *Garantía de escolarización*. Los centros públicos y privados concertados están obligados a mantener escolarizados a todos sus alumnos, hasta el final de la enseñanza obligatoria, salvo cambio de centro producido por voluntad familiar o por aplicación de alguno de los supuestos previstos en la normativa sobre derechos y deberes de los alumnos, de acuerdo con el artículo 87.4, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

f) *Derechos y deberes*. La matriculación de un alumno en un centro público o privado concertado supondrá respetar su proyecto educativo, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los alumnos y a sus familias en las leyes, de acuerdo con lo recogido en el artículo 84.9, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

g) *Admisión en primer ciclo de Educación Infantil*. La escolarización en el primer ciclo de Educación Infantil no es obligatoria y está sujeta a los mismos principios y disponibilidad de puestos escolares que el resto de las enseñanzas, si bien podrán estimarse criterios de admisión específicos.

h) *Transparencia informativa*. La Administración educativa autonómica y los centros escolares deberán facilitar a las familias la información sobre el proceso de admisión para que todos los solicitantes puedan participar en igualdad de condiciones.

CAPÍTULO II

Procedimiento de admisión y escolarización

Artículo 3.- Información sobre el proceso de admisión y escolarización

1. La consejería con competencias en materia de educación aprobará el calendario escolar, cuyo comienzo y finalización deberá respetar el calendario del proceso de admisión y escolarización.

2. Antes del comienzo del proceso de admisión y escolarización, la consejería con competencias en materia de educación hará pública la oferta de enseñanzas regladas sostenidas con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Esta información podrá ser consultada en los centros escolares, los ayuntamientos y la web institucional de la consejería (www.carm.es/educacion), así como en el portal educativo Educarm (www.educarm.es).

3. Cada centro escolar expondrá la información relacionada con el proceso de admisión desde el momento en que sea pública: la normativa reguladora del proceso y el calendario de su desarrollo, las unidades de acceso a la enseñanza objeto del proceso de admisión, la adscripción de centros establecida por la administración educativa, los criterios de admisión y el modo de acreditación, el criterio complementario del centro, si lo tuviera, y, en su caso, la sede de la comisión de escolarización. Durante el proceso publicará el resultado del sorteo para el desempate de las solicitudes participantes y los listados provisionales y definitivos de plazas adjudicadas.

Asimismo, los centros deberán hacer pública la información relacionada con el proyecto educativo del centro escolar, las etapas educativas sostenidas con fondos públicos que se impartirán

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

en el curso objeto de la admisión, los programas educativos implantados, los recursos generales y específicos de los que dispone y los servicios complementarios que tiene autorizados o que presta.

4. Si el centro es privado concertado deberá informar, además, sobre su carácter propio, el régimen de financiación pública de las enseñanzas concertadas, los servicios complementarios y las actividades que ofrece, indicando en cada caso las cuotas correspondientes y su carácter voluntario y no lucrativo.

Artículo 4. Oferta de plazas escolares

1. La consejería con competencias en materia de educación determinará la oferta anual de unidades o plazas escolares en cada centro sostenido con fondos públicos, basándose en la libre elección de centro educativo y en la planificación previamente elaborada, que tendrá en cuenta los datos de población, la estructura de los centros públicos, las unidades de concierto escolar, el alumnado procedente de centros adscritos, de transporte escolar y con necesidades específicas de apoyo educativo.

2. El número máximo del alumnado por unidad de escolarización se fijará atendiendo a lo establecido en la normativa vigente.

3. En los centros docentes privados concertados no se podrán reservar plazas concertadas para el alumnado del propio centro que curse una enseñanza no sostenida con fondos públicos.

Artículo 5. Zonas escolares y adscripción de centros

1. A fin de garantizar la aplicación efectiva del criterio prioritario de proximidad al domicilio, la Dirección General con competencias en materia de planificación educativa, oídas las administraciones locales, delimitará, para el proceso de admisión de cada curso, las áreas de escolarización y zonas escolares en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a efectos de admisión y escolarización para las enseñanzas de 2.º ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en los centros educativos sostenidos con fondos públicos atendiendo a los siguientes criterios:

a. Para la consideración del criterio de proximidad se tendrá en cuenta la zona escolar de cada domicilio, ya sea de residencia o laboral.

b. Todos los domicilios quedarán comprendidos en un área de escolarización. La delimitación del área garantizará, al alumnado residente en la localidad o localidades que abarque, una plaza escolar en los centros docentes de la misma, para las enseñanzas sostenidas con fondos públicos.

c. Las áreas que contengan centros concertados, deberán incluir necesariamente centros públicos.

d. Con carácter general las áreas incluirán domicilios de un solo municipio.

e. Un área escolar podrá formar su zona escolar por sí misma, por lo que las personas con domicilio en esa área dispondrán del criterio de proximidad en los centros de su área, o bien ser tenida

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

en cuenta con otras áreas próximas para formar su zona escolar. Para ello, se podrán definir áreas próximas a un área determinada. En este caso, las personas con domicilio en el área dispondrán del criterio de proximidad en los centros de su área y en aquellos que se encuentren en las áreas que se hayan determinado próximas.

f. La amplitud de las zonas escolares será determinada por:

I. La tendencia de las necesidades de escolarización.

II. Las características urbanas.

III. Las condiciones de acceso y transporte escolar.

IV. La evolución demográfica.

V. La capacidad de los centros existentes.

VI. La oferta educativa.

2. Con el fin de garantizar la continuidad de la escolarización, la Consejería con competencias en materia de educación, determinará la adscripción de los centros escolares a uno o a varios centros. Con este fin determinará periódicamente la adscripción de escuelas infantiles a centros de Educación Primaria, de centros de Educación Primaria a centros de Educación Secundaria Obligatoria y de centros de Educación Secundaria Obligatoria a centros que impartan Bachillerato.

Un centro será adscrito a otro u otros cuando, siendo ambos sostenidos con fondos públicos, en el primero no exista la enseñanza básica o no oferte el nivel siguiente que deben cursar sus alumnos para continuar sus estudios y, por esta razón, se vean desplazados a otros centros.

Para la adscripción entre centros se atenderá a los siguientes criterios:

a) Número y naturaleza de los centros existentes en una zona.

b) Capacidad de los centros en cuanto a puestos escolares disponibles.

c) Distribución geográfica

d) Rutas de transporte escolar

3. Los titulares de centros escolares privados concertados podrán solicitar la adscripción a otro u otros centros privados concertados que impartan la enseñanza objeto de la adscripción. La Consejería con competencias en materia de educación resolverá sobre las adscripciones solicitadas. Si los centros son de titularidad diferente, la adscripción deberá contar con el acuerdo explícito del centro o los centros al que, o a los que, desea adscribirse. Si los centros escolares privados concertados no proponen ninguna adscripción o no se aceptan las adscripciones propuestas, la citada Consejería podrá resolver la adscripción a uno o varios centros públicos o privados concertados, en este último caso oído el titular y atendiendo a los criterios del apartado anterior.

4. Las adscripciones se establecerán antes del inicio del proceso ordinario de admisión. Las modificaciones de adscripción solicitadas una vez iniciado un proceso se resolverán para el siguiente proceso ordinario.

Artículo 6. Solicitud de plaza escolar

1. La dirección general competente en materia de admisión y escolarización dictará anualmente instrucciones mediante las que se concreten el calendario y las actuaciones a seguir por centros y solicitantes durante el proceso de admisión y que concretarán los aspectos referentes a solicitud, adjudicación de plazas y matriculación.

Dichas instrucciones recogerán expresamente los calendarios relativos a las fases ordinaria, extraordinaria y permanente. En la fase ordinaria se atenderán todas las solicitudes de nueva escolarización formuladas en el plazo establecido para ello; en la extraordinaria, las formuladas fuera de plazo y antes del comienzo del nuevo curso; y en la permanente el resto de solicitudes.

2. Podrán ser solicitantes de plaza escolar los padres, madres, tutores o acogedores legales o guardadores de hecho de los menores de edad y, en su caso, el alumnado que haya alcanzado la mayoría de edad, o que esté legalmente emancipado.

3. Para participar en el proceso de admisión, los solicitantes deberán presentar una única solicitud de plaza, preferentemente en el centro escolar solicitado en primera opción, siguiendo el procedimiento que se estipule en las instrucciones correspondientes. No obstante, las solicitudes también podrán presentarse por el procedimiento señalado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y recogido en su artículo 16.4, relativo al registro de la documentación dirigida a los diferentes órganos de las Administraciones Públicas.

4. La solicitud deberá formalizarse, en el plazo que se establezca, utilizando el modelo oficial, y deberá incluir la relación priorizada de los centros solicitados así como los criterios de baremo alegados por el solicitante por entender que le resultan de aplicación.

5. Cuando no consten sus datos en la aplicación Plumier XXI, quien solicita deberá acreditar que el alumno cumple los requisitos académicos o de edad exigidos para poder matricularse en la enseñanza y nivel para el que haya solicitado plaza. Dicha acreditación le será exigida en el centro adjudicado con carácter previo a la matriculación.

Durante la educación infantil, en los casos de prematuridad, las familias podrán optar por la incorporación del niño a un curso inferior al correspondiente por edad, previo informe del servicio competente en atención a la diversidad.

6. A las solicitudes que presenten fraude se les otorgará una puntuación de 0 puntos en el baremo.

Artículo 7. Prioridades en la adjudicación de plazas

En la adjudicación de plazas de enseñanza obligatoria y de Bachillerato se priorizarán en primer lugar los siguientes criterios:

a) El alumnado que, de acuerdo con la normativa nacional y autonómica vigente, necesite transporte escolar para poder acudir a clase y dicho transporte se dirija a un único centro escolar, para el que se hará efectiva la prioridad en atención a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y con el fin de garantizar la escolarización y la igualdad de oportunidades en el ámbito rural.

b) El alumnado procedente de centros adscritos.

c) De acuerdo con lo establecido en el artículo 84.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tendrán prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, una discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.

d) Solo para las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato el alumnado que curse con carácter simultáneo enseñanzas elementales y profesionales de música o de danza, o bien siga programas deportivos de alto rendimiento, tendrá prioridad para su admisión en los centros que la Consejería competente en materia de educación determine.

Artículo 8. Criterios de admisión y escolarización

1. Cuando el número de solicitudes de admisión presentadas en un centro docente sostenido con fondos públicos sea igual o inferior al número de vacantes ofertadas, todos los alumnos serán admitidos.

2. Cuando el número de solicitantes para ocupar una plaza escolar en un centro docente sostenido con fondos públicos sea superior al de vacantes existentes, las solicitudes de admisión se ordenarán según las puntuaciones obtenidas por la aplicación del baremo recogido en los anexos I, II y III.

3. De conformidad con el artículo 84.2 de la Ley Orgánica de Educación, son criterios prioritarios para la admisión y escolarización en las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato los siguientes:

a) Existencia de hermanos matriculados en el centro solicitado.

b) Proximidad del centro solicitado al domicilio del alumno o alumna, o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales.

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

c) Renta per cápita anual de la unidad familiar. En cuanto a la definición de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente del impuesto sobre la renta de las personas físicas. En caso de padres separados, la determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará, en caso de custodia exclusiva de uno de los padres, teniendo en cuenta los convivientes en el domicilio donde reside el menor. En caso de custodia compartida, teniendo en cuenta únicamente los progenitores del menor y los hijos en común. Cuando la madre del alumno se encuentre en estado de gestación, los no nacidos se computarán, a efectos del proceso de admisión de alumnos, como miembros de la unidad familiar, esta condición tendrá en cuenta el caso de gestación múltiple, igualmente se computarán los nuevos miembros cuando las familias solicitantes estén en trámites de adopción o custodia, siempre y cuando puedan determinar y acreditar que la fecha de éstas se produzca efectivamente antes del fin del año natural.

4. Se considerarán, además, los siguientes criterios complementarios:

a) Para todas las enseñanzas:

1º. Condición legal de familia numerosa general o especial. Las solicitudes de madres que se encuentren en estado de gestación se beneficiarán de una puntuación idéntica a la que hubiesen obtenido si ya hubiese nacido su hijo, esta condición tendrá en cuenta el caso de gestación múltiple, igualmente se computarán los nuevos miembros cuando las familias solicitantes estén en trámites de adopción o custodia, siempre y cuando puedan determinar y acreditar que la fecha de éstas se produzca efectivamente antes del fin del año natural.

2º. Concurrencia de un grado de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos.

3º. Que los padres, madres o tutores legales del solicitante de la plaza desempeñen su trabajo en el centro solicitado.

4º. Condición de familia monoparental, atendiendo a la definición y requisitos que para su cumplimiento establezca el organismo competente en la materia o, en su defecto, la normativa vigente del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

5º. Condición de alumnado nacido de parto múltiple.

6º. Víctima de violencia de género.

7º. Víctima de terrorismo.

8º. Acogimiento familiar del solicitante.

9º. Solicitud del centro en primer lugar.

b) Para primer ciclo de Educación Infantil:

1º. Que ambos solicitantes de plaza estén trabajando.

2º. Que solo uno de los solicitantes de plaza esté trabajando.

c) Para segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato: el criterio que determine la dirección del centro público o el titular del centro privado concertado, de entre los siguientes:

- A. Solicitar el centro en primera opción.
- B. Tener hermanos matriculados en el centro.
- C. Área de cercanía del domicilio de residencia del alumno al centro.
- D. Haber cursado una etapa educativa previa en el centro.
- E. Ser hijo o hermano de antiguo alumno.
- F. Haber cursado el programa British Council durante la Educación Primaria.
- X- Ningún criterio.

d) Para las enseñanzas de Bachillerato, el expediente académico del alumno o alumna.

Artículo 9. Adjudicación de plazas escolares

1. Las prioridades, la puntuación total del baremo y y el sistema de desempate, decidirán el orden final de la adjudicación.

2. El sistema de desempate hará uso de los siguientes criterios:

a) Mayor puntuación de los diferentes apartados del baremo en el mismo orden que se citan en los distintos anexos.

b) Orden en el que se han solicitado los centros.

c) Orden alfabético establecido a partir de un sorteo público, de carácter regional, que anualmente efectuará la dirección general competente en materia de admisión y escolarización antes de la publicación de la adjudicación provisional.

3. La asignación de plazas se realizará teniendo en cuenta todos los centros pedidos en la solicitud, utilizando herramientas informáticas que así lo permitan.

4. Durante el curso escolar, y en el caso de que el centro solicitado no disponga de vacantes, las solicitudes de plaza se adjudicarán por orden de llegada. Para ello se tendrá en cuenta la necesidad de agrupamiento familiar, la ratio, las vacantes existentes en la zona escolar y la distancia al domicilio alegado. Se adjudicará plaza en cualquier momento del curso a los solicitantes que acrediten medidas judiciales de reforma y de promoción juvenil o con medidas de protección y tutela.

Artículo 10. Matriculación

1. La matrícula se formalizará en el centro adjudicado en los plazos que establezca la consejería competente en materia de educación.

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

La matrícula del alumnado pendiente de evaluación extraordinaria estará condicionada al resultado de la misma. Igualmente, la matrícula del alumnado proveniente de centros extranjeros, y que deban aportar la homologación o convalidación de estudios para cursar Bachillerato, tendrá carácter provisional hasta la presentación de los documentos correspondientes.

2. La dirección de los centros públicos y el titular de los centros privados concertados velarán para que solo se matricule en sus centros el alumnado adjudicado durante el proceso de admisión.

3. Los centros escolares deberán gestionar las matrículas en la aplicación informática que establezca la consejería competente en materia de educación.

CAPÍTULO III

Admisión y escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo

Artículo 11. Escolarización de alumnado de reserva de plaza

1. Corresponde a la consejería competente en materia educativa promover y garantizar la escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. La admisión de este alumnado se regirá por los principios recogidos en el Decreto 359/2009, de 30 de octubre por el que se regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, norma que debe considerarse complementaria en materia de admisión de este alumnado.

2. Corresponde a la consejería competente en materia de educación dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados. La citada consejería podrá determinar centros de referencia para la escolarización de estos alumnos cuando presenten características físicas o intelectuales que exijan infraestructuras y recursos específicos, sin perjuicio de la dotación de auxiliares técnicos educativos y especialistas en pedagogía terapéutica y audición y lenguaje que en cada caso corresponda.

3. Corresponde a los profesionales de la orientación educativa, oídos los solicitantes, realizar el dictamen requerido para su adecuada escolarización. Los citados profesionales adoptarán las medidas oportunas para que los solicitantes reciban el adecuado asesoramiento individualizado sobre la modalidad de escolarización, así como la información necesaria que les facilite la toma de decisiones.

4. Para atender las necesidades de escolarización de este alumnado, la consejería competente en materia de educación deberá reservar, hasta el final del período de preinscripción y matrícula, una parte de plazas al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Dicha reserva se realizará sin perjuicio de los derechos del alumnado ya matriculado en el centro.

5. Los criterios y el procedimiento de reserva de plazas serán los establecidos en el Decreto 359/2009, de 30 de octubre, por el que se establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en la Resolución de 6 de febrero

de 2012, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, por la que se dictan instrucciones sobre el alumnado con necesidades educativas específicas de apoyo educativo escolarizado en las etapas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, objeto de dictamen de escolarización por parte de los Servicios de Orientación.

CAPÍTULO III BIS

Comisiones de escolarización

Artículo 11 bis. Comisiones de escolarización

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Consejería competente en materia de educación podrá constituir, anualmente, tantas comisiones de escolarización como sean precisas para garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos reguladas en este Decreto, que actuarán durante el periodo de escolarización ordinario. Deberán constituirse, en todo caso, cuando la demanda de plazas en alguno de los centros docentes de un ámbito de actuación de la comisión de escolarización supere la oferta. Igualmente podrán constituirse comisiones de escolarización específicas para la escolarización de alumnado con necesidades educativas especiales.

2. La Consejería competente en materia de educación determinará la composición de los diferentes tipos de comisiones de escolarización, según lo establecido en el citado artículo 86.2, en las que en todo caso estarán representados, al menos, los directores de los centros públicos, los titulares de los centros privados concertados implicados, la Inspección de Educación, los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, las administraciones locales, los padres y madres, el profesorado y el alumnado, en caso de ser mayor de edad. Asimismo, se contará en los diferentes tipos de comisiones con la colaboración del personal administrativo que se considere oportuno.

3. Las comisiones de escolarización recabarán de los centros docentes, de los Ayuntamientos o de las unidades competentes de la propia Consejería, la documentación que estimen necesaria para el ejercicio de sus funciones.

4. Cuando el ámbito territorial de una comisión de escolarización exceda al de un municipio, la Consejería competente en materia de educación podrá tener en cuenta la singularidad de la misma para establecer su composición y funciones, respetando los mínimos establecidos en el apartado 2.

5. Para facilitar el funcionamiento y operatividad de las comisiones de escolarización, se podrán constituir comisiones de escolarización específicas para las distintas etapas educativas. 6. Finalizado el periodo de escolarización ordinario se podrán constituir una o varias Comisiones de Escolarización permanentes que ejercerán sus funciones en relación con las necesidades que surjan una vez concluido este periodo.

6. Finalizado el periodo de escolarización ordinario se podrán constituir una o varias Comisiones de Escolarización permanentes que ejercerán sus funciones en relación con las necesidades que surjan una vez concluido este periodo.

CAPÍTULO IV

Reclamaciones y responsabilidades

Artículo 12. Reclamaciones y recursos

1. Contra los acuerdos de carácter definitivo de los centros públicos dictados en el proceso de admisión y escolarización, se podrá formular reclamación en el plazo de cinco días hábiles ante el Consejo Escolar del centro. La resolución del Consejo Escolar del centro se notificará en el plazo de diez días. Contra esta resolución se podrá interponer recurso de alzada dirigido a la dirección general competente en materia de admisión y escolarización en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación, siendo éste el órgano competente para resolver

2. Contra las decisiones que en el proceso de admisión y escolarización adopten los titulares de los centros privados concertados se podrá formular reclamación, ante la misma persona, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Contra las decisiones de los titulares de los centros privados concertados que resuelvan las reclamaciones presentadas ante los mismos se podrá interponer reclamación ante la dirección general competente en materia de admisión y escolarización en el plazo de un mes. En este caso, el centro privado concertado deberá remitir a la dirección general competente en materia de admisión y escolarización, en el plazo de diez días, una copia completa y ordenada del expediente junto a su informe.

3. Las resoluciones dictadas por la dirección general competente en materia de admisión y escolarización pondrán fin a la vía administrativa. Se notificarán a los interesados debiendo, en todo caso, quedar garantizada la adecuada escolarización del alumnado.

Artículo 13. Responsabilidades disciplinarias

1. La infracción de las normas sobre admisión y escolarización en los centros docentes públicos dará lugar a las responsabilidades disciplinarias que se deriven de la misma, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

2. La infracción de las normas sobre admisión del alumnado en centros docentes privados concertados será causa de incumplimiento grave del concierto por parte de la persona titular del centro, en los términos previstos en la legislación vigente.

Disposición adicional primera. Herramientas informáticas y tramitación telemática

Los centros educativos a los que se refiere este decreto realizarán la tramitación y gestión del proceso de admisión y escolarización, a través de las herramientas informáticas que la Consejería competente en materia de educación ponga a su disposición.

Disposición adicional segunda. Comunicación de datos de centros docentes privados

Los centros docentes privados están obligados a facilitar a la consejería competente en materia de educación, en la forma y plazos que esta determine, los datos personales y académicos del alumnado obtenidos con ocasión de su participación en los procesos de admisión y escolarización y necesarios para la correcta tramitación de los diferentes procedimientos académicos y administrativos. Así como los necesarios para dar respuesta a los requerimientos de documentación e información que le dirijan los órganos jurisdiccionales.

La comunicación de datos se gestionará preferentemente a través de la aplicación informática de gestión administrativa de centros que la consejería determine en cada caso, que deberá estar actualizada permanentemente y sujeta a lo previsto en la Disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición adicional tercera. Colaboración con otras instancias administrativas

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 apartado 4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y en aplicación del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo competente consultará, o recabará por medios electrónicos, los datos necesarios para la escolarización, salvo que el solicitante o interesado se oponga o no autorice la consulta, en cuyo caso deberá aportarse la documentación correspondiente. En lo que se refiere a los datos de carácter tributario, y de conformidad con el apartado 10 del citado artículo 84, la información de carácter tributario que se precisa para la acreditación de las condiciones de renta, será suministrada directamente a la Consejería competente en materia de educación por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de medios informáticos o telemáticos.

Disposición adicional cuarta. Bachillerato en centros educativos privados concertados

1. Los centros privados concertados cuyo número de plazas concertadas en primer curso de Bachillerato sea inferior al número de puestos ocupados en cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, deberán comunicar por escrito y de manera fehaciente a las familias de los alumnos de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria sobre esta circunstancia, solicitando de las familias la confirmación por escrito de su intención respecto a la escolarización en el curso siguiente de sus hijos.

2. En el caso de que el número de alumnado que haya mostrado su interés en continuar en las enseñanzas de Bachillerato en el mismo centro concertado supere el de las plazas concertadas disponibles para primer curso, el centro deberá solicitar los datos y documentación necesarios por parte de las familias para establecer un orden de prelación de alumnos en función de los apartados de baremo establecidos para la admisión a Bachillerato en los centros sostenidos con fondos públicos.

3. Los alumnos que, según dicho orden de prelación, no tengan asegurada plaza en el centro donde están matriculados estarán obligados a participar en el proceso de admisión a Bachillerato, si desean cursar dicha enseñanza

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

A la entrada en vigor del presente decreto quedan derogados:

-El Decreto 369/2007, de 30 noviembre, por el que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato y Programas de Cualificación Profesional Inicial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

-La Orden de 16 de enero de 2009, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Programas de Cualificación Profesional Inicial en la Región de Murcia.

-La Orden de 4 de junio 2014 por la que se regula la admisión de alumnos en Escuelas Infantiles de Primer Ciclo de Educación Infantil dependientes de la consejería competente en materia de Educación y en escuelas infantiles municipales creadas en el marco del Plan Educa3

Disposición final única. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, 15 de marzo de 2017.—El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Pedro Antonio Sánchez López.—La Consejera de Educación y Universidades, María Isabel Sánchez-Mora Molina.

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

ANEXO I

BAREMO DE ADMISIÓN PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL

Criterios Prioritarios

1. Tener uno o varios hermanos matriculados en la escuela. A estos efectos, tendrán la misma consideración las personas sujetas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, legalmente constituidos, dentro de la misma unidad familiar.

| CÓDIGO | | PUNTUACIÓN |
|--------|--|-------------------------|
| CPHTC | Por el primer hermano matriculado en el centro. | 10 puntos |
| | Por el segundo y tercer hermanos matriculados en el centro | 0,5 puntos por cada uno |
| | Por el cuarto hermano | 0,25 puntos |

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

| CÓDIGO | | PUNTUACIÓN |
|--------|--|-------------------------|
| CPHTC | Por el primer hermano matriculado en el centro. | 10 puntos |
| | Por el segundo y tercer hermanos matriculados en el centro | 0,5 puntos por cada uno |
| | Por el cuarto hermano | 0,25 puntos |

2. Por estar situada la escuela infantil en el municipio de residencia o en el del lugar de trabajo del padre, madre o persona que ejerza la tutela del menor.

| CÓDIGO | | PUNTUACIÓN |
|--------|--|------------|
| CPRL | Cuando el domicilio o el lugar de trabajo se encuentre en el municipio de la escuela infantil. | 5 puntos |

3. Renta anual familiar

| CÓDIGO | | PUNTUACIÓN |
|--------|---|------------|
| CPRA | Ingresos familiares (renta per cápita de la unidad familiar), de acuerdo con los siguientes tramos de renta per cápita. | |
| | Renta per cápita hasta 25% IPREM | 4 puntos |
| | Renta per cápita hasta 50% IPREM | 3 puntos |
| | Renta per cápita hasta 75% IPREM | 2 puntos |
| | Renta per cápita hasta 100% IPREM | 1 punto |

4. Condición de familia numerosa.

| CÓDIGO | | PUNTUACIÓN |
|--------|---------------------------|------------|
| CPFN | Familia numerosa general. | 1 punto |

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Familia numerosa especial. 2 puntos

5. Grado de discapacidad reconocido, igual o superior al 33% del menor o de alguno de sus padres, hermanos o tutores legales, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente.

| CÓDIGO | | PUNTUACIÓN |
|--------|--|--------------------------------------|
| CPD | Alumno discapacitado. | 4 puntos |
| | Padres, tutores o hermanos discapacitados. | 0,5 puntos por cada uno, máximo de 2 |

6. Desarrollo de una actividad laboral por parte del padre o la madre del menor, las personas que ejerzan la tutela o, en el caso de las familias monoparentales, la persona que de forma efectiva tenga la guarda y custodia.

| CÓDIGO | | PUNTUACIÓN |
|--------|--|------------|
| CCAL | Por cada uno que desarrolle la actividad | 5 puntos |
| | En el caso de familia monoparental | 10 puntos |
| | Por trabajar en el centro solicitado | 8 puntos |

7. Otros Criterios Complementarios

| CÓDIGO | | PUNTUACIÓN |
|--------|---|------------|
| CCCP | Por solicitar el centro escolar en primer lugar | 2 puntos |
| CCFM | Por tener la condición de familia monoparental | 2 puntos |
| CCPM | Alumnado nacido de parto múltiple | 1 punto |
| CCVG | Por ser víctima de violencia de género | 1 punto |
| CCVT | Por ser víctima de violencia terrorista | 1 punto |
| CCAF | Acogimiento familiar del solicitante | 2,9 puntos |

Orden de adjudicación y de desempate de Primer Ciclo de Educación Infantil

A las solicitudes que presenten fraude se les otorgará una puntuación de 0 puntos en el baremo.

Las solicitudes de plaza ordinaria se ordenarán en los listados de adjudicación en función de los cuatro bloques indicados a continuación.

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

En primer lugar se establece el siguiente orden de prioridad:

- Cambio de residencia por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, una discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia o derivado de actos de violencia de género.

2) Cuando dos o más solicitudes reúnan las mismas prioridades se ordenarán según las siguientes circunstancias:

Las solicitudes sin penalización irán por delante de las penalizadas por no matricular en el centro adjudicado y solicitado en primera opción.

Las solicitudes no duplicadas irán por delante de las duplicadas.

Las solicitudes presentadas dentro de plazo en la fase ordinaria irán por delante de las presentadas fuera de plazo en la fase ordinaria.

3) Cuando dos o más solicitudes cumplan las mismas prioridades y circunstancias, se ordenarán según su puntuación total de baremo.

4) Cuando dos o más solicitudes cumplan las mismas prioridades y circunstancias y, además, tengan la misma puntuación de baremo, se desempatará secuencialmente mediante los siguientes criterios:

1. Puntuación en el CPHTC.
2. Puntuación en el CPPRL.
3. Puntuación en el CPRA.
4. Puntuación en el CPFN.
5. Puntuación en el CPD.
6. Posición en la que el solicitante seleccionó el centro en la solicitud.
7. Orden alfabético establecido a partir del sorteo público de carácter regional que se realizará en la fecha establecida en el calendario.

Las solicitudes de plaza de reserva se adjudicarán en función de los siguientes bloques aplicando el mismo orden que para las plazas ordinarias en cada uno de ellos:

- Alumnado con medidas judiciales de reforma y promoción juvenil y alumnado de protección y tutela de menores (Anexo IV de la Resolución de 6 de febrero de 2012 de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa).
- Alumnado con necesidades educativas especiales relacionado en el Anexo I de la citada resolución.

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

ANEXO II

BAREMO DE ADMISIÓN SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA

Criterios Prioritarios

1. Tener uno o varios hermanos matriculados el centro escolar. A estos efectos, tendrán la misma consideración las personas sujetas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, legalmente constituidos, dentro de la misma unidad familiar.

| CÓDIGO | | PUNTUACIÓN |
|--------|--|-------------------------|
| CPH | Por el primer hermano matriculado en el centro. | 10 puntos |
| | Por el segundo y tercer hermano matriculados en el centro. | 0,5 puntos por cada uno |
| | Por el cuarto hermano. | 0,25 puntos |

2. Por tener la residencia o el lugar de trabajo del padre, madre o persona que ejerza la tutela del menor en la misma zona a la que pertenece el centro escolar.

| CÓDIGO | | PUNTUACIÓN |
|--------|--|------------|
| CPRL | Cuando el domicilio o el lugar de trabajo se encuentre en la zona escolar del centro solicitado. | 5 puntos |

3. Renta anual familiar

| CÓDIGO | | PUNTUACIÓN |
|--------|---|-------------|
| CPRA | Progenitor perceptor de renta mínima de inserción o Ingreso mínimo vital. | 3 puntos |
| | Renta familiar anual inferior al IPREM. | 0,75 puntos |

Criterios Complementarios

CCFN Condición de familia numerosa

| CÓDIGO | | PUNTUACIÓN |
|--------|---------------------------|------------|
| CCFN | Familia numerosa general. | 1 punto |

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

| | | |
|--------|--|-------------------------|
| | Familia numerosa especial | 2 puntos |
| CCD | Grado de discapacidad reconocido, igual o superior al 33% del menor o de alguno de sus padres, hermanos o tutores legales, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente, siendo la puntuación máxima por este criterio | 2,9 puntos |
| CÓDIGO | | PUNTUACIÓN |
| CCD | Alumno discapacitado | 2,9 puntos |
| | Padres, tutores o hermanos discapacitados | 0,5 puntos por cada uno |
| CÓDIGO | | PUNTUACIÓN |
| CCCP | Por solicitar el centro escolar en primer lugar | 2 puntos |
| CCPT | Por trabajar en el centro solicitado | 2,9 puntos |
| CCFM | Por tener la condición de familia monoparental | 2 puntos |
| CCPM | Alumnado nacido de parto múltiple | 1 puntos |
| CCVG | Por ser víctima de violencia de género | 1 puntos |
| CCVT | Por ser víctima de violencia terrorista | 1 puntos |
| CCAF | Acogimiento familiar del solicitante | 2,9 puntos |
| CCC. | Criterio del centro escolar | |

La elección de este criterio por los centros escolares es opcional y solo será computado para el centro elegido en primera opción.

| | | |
|--------|------------------------------------|------------|
| CÓDIGO | | PUNTUACIÓN |
| CCC | Por el criterio del centro escolar | 1 punto |

Orden de adjudicación y de desempate de Infantil/Primaria

Las solicitudes de plaza ordinaria se ordenarán en los listados de adjudicación en función de los cuatro bloques indicados a continuación.

1) En primer lugar se establece el siguiente orden de prioridad:

- Transporte escolar prioritario.

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

- Alumnado adscrito.

- Cambio de residencia por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, una discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia o derivado de actos de violencia de género. Tendrán prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, una discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.

1) Cuando dos o más solicitudes cumplen las mismas prioridades se ordenan según las siguientes circunstancias:

- Las solicitudes que presenten fraude quedarán excluidas de este proceso de admisión.
- Las solicitudes sin penalización irán por delante de las penalizadas por no matricular en el centro adjudicado y solicitado en primera opción.
- Las solicitudes presentadas en fase ordinaria irán por delante de las presentadas en fase extraordinaria.
- Las solicitudes no duplicadas irán por delante de las duplicadas.
- Las solicitudes presentadas dentro de plazo en la fase ordinaria irán por delante de las presentadas fuera de plazo en la fase ordinaria.

2) Cuando dos o más solicitudes cumplen las mismas prioridades y circunstancias se ordenan según su puntuación total del baremo.

3) Cuando dos o más solicitudes cumplen las mismas prioridades y circunstancias y, además, tienen la misma puntuación de baremo, se desempata secuencialmente mediante los siguientes criterios:

- Puntuación en el CPHTC.
- Puntuación en el CPRL.
- Puntuación en el CPRA.
- Puntuación en el CPFN.
- Puntuación en el CPD.
- Posición en la que el solicitante seleccionó el centro en la solicitud.
- Posición alfabética del alumno en función de los apellidos y el nombre extraídos por sorteo previo a la adjudicación.

Las solicitudes de plaza de reserva se adjudicarán en función de los siguientes bloques aplicando el mismo orden que para las plazas ordinarias en cada uno de ellos:

- Alumnado con medidas judiciales de reforma y promoción juvenil y alumnado de protección y tutela de menores (MJ), Anexo IV de la Resolución de 6 de febrero de 2012, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.
- Alumnado con necesidades educativas especiales relacionado en el Anexo I de la Resolución de 6 de febrero de 2012.
- Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo relacionado en el Anexo II de Resolución de 6

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

de febrero de 2012.

- Alumnado de integración tardía en el sistema educativo español.

ANEXO III

BAREMO DE ADMISIÓN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO

Criterios Prioritarios

1. Tener uno o varios hermanos matriculados en el centro escolar. A estos efectos, tendrán la misma consideración las personas sujetas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, legalmente constituidos, dentro de la misma unidad familiar.

| CÓDIGO | | PUNTUACIÓN |
|--------|--|-------------------------|
| CPH | Por el primer hermano matriculado en el centro | 10 puntos |
| | Por el segundo y tercer hermanos matriculados en el centro | 0,5 puntos por cada uno |
| | Por el cuarto hermano | 0,25 puntos |

2. Por estar situada la residencia o el lugar de trabajo del padre, madre o persona que ejerza la tutela del menor en la zona escolar del centro:

| CÓDIGO | | PUNTUACIÓN |
|--------|--|------------|
| CPRL | Cuando el domicilio o el lugar de trabajo se encuentre en la zona escolar del centro | 5 puntos |

3. Renta anual familiar

| CÓDIGO | | PUNTUACIÓN |
|--------|--|-------------|
| CPRA | Progenitor perceptor de renta mínima de inserción o ingreso mínimo vital | 3 puntos |
| | Renta familiar anual inferior al IPREM | 0,75 puntos |

4. Condición de familia numerosa

| CÓDIGO | | PUNTUACIÓN |
|--------|--------------------------|------------|
| CPFN | Familia numerosa general | 1 punto |

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Familia numerosa especial

2 puntos

Criterios complementarios

- CCD. Grado de discapacidad reconocido, igual o superior al 33% del menor o de alguno de sus padres, hermanos o tutores legales, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente, siendo la puntuación máxima por este criterio de 2,9 puntos.

| CÓDIGO | | PUNTUACIÓN |
|--------|--|-------------------------------|
| CCD | Alumno discapacitado | 2,9 puntos |
| | Padres, tutores o hermanos discapacitados | 0,5 puntos por cada uno |
| CCCP | Por solicitar el centro escolar en primer lugar. | 2 puntos |
| CCPT | Por trabajar en el centro solicitado. | 2,9 puntos |
| CCFM | Por tener la condición de familia monoparental | 2 puntos |
| CCPM | Alumnado nacido de parto múltiple. | 1 puntos |
| CCVG | Por ser víctima de violencia de género. | 1 puntos |
| CCVT | Por ser víctima de violencia terrorista. | 1 puntos |
| CCAF | Acogimiento familiar del solicitante | 2,9 puntos |
| CCC | Criterio del centro escolar | |

La elección de este criterio por los centros escolares es opcional y solo será computado para el centro elegido en primera opción.

| CÓDIGO | | PUNTUACIÓN |
|--------|------------------------------------|------------|
| CCC | Por el criterio del centro escolar | 1 punto |

- CNMB: Nota media en solicitudes de Bachillerato.

En Bachillerato, además de los criterios anteriores, se computará la nota media aritmética de las calificaciones correspondientes a todas las materias cursadas en ESO. Para las solicitudes de primer curso de Bachillerato la nota media se calculará sobre las materias de 1.º hasta 3.º de ESO o equivalentes; para solicitudes de segundo curso de Bachillerato se tendrá en cuenta la nota media desde 1.º a 4.º de ESO o equivalentes. Si no se tuvieran calificaciones de tercer curso de ESO por haber cursado Educación Secundaria para Adultos, se tendrá en cuenta la nota media del Título de Educación Secundaria tanto para las solicitudes a primer curso como para las de segundo.

Orden de adjudicación y de desempate ESO-Bachillerato

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Las solicitudes de plaza ordinaria se ordenarán en los listados de adjudicación en función de los cuatro bloques indicados a continuación:

5. En primer lugar se establece el siguiente orden de prioridad::

0 Estudios simultáneos de ESO y Bachillerato con música o danza, o bien con un programa deportivo de alto rendimiento

0 Transporte escolar prioritario.

0 Alumnado adscrito.

0 Cambio de residencia por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, una discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia o derivado de actos de violencia de género. Tendrán prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, una discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.

6. Cuando dos o más solicitudes cumplen las mismas prioridades se ordenan según las siguientes circunstancias:

- A las solicitudes que presenten fraude se les otorgará una puntuación de 0 puntos en el baremo.

- Las solicitudes sin penalización irán por delante de las penalizadas por no matricular en el centro adjudicado y solicitado en primera opción.

- Las solicitudes presentadas en fase ordinaria irán por delante de las presentadas en fase extraordinaria.

- Las solicitudes no duplicadas irán por delante de las duplicadas.

- Las solicitudes presentadas dentro de plazo en la fase ordinaria irán por delante de las presentadas fuera de plazo en la fase ordinaria.

7. Cuando dos o más solicitudes cumplen las mismas prioridades y circunstancias se ordenan según su puntuación total de baremo.

8. Cuando dos o más solicitudes cumplen las mismas prioridades y circunstancias y, además, tienen la misma puntuación de baremo, se desempata secuencialmente mediante los siguientes criterios:

- Puntuación en el CPHTC.

- Puntuación en el CPRL.

- Puntuación en el CPRA.

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

- Puntuación en el CPFN.
- Puntuación en el CPD.
- Puntuación en el CNMB.
- Posición en la que el solicitante seleccionó el centro en la solicitud.
- Posición alfabética del alumno en función de los apellidos y el nombre extraídos por sorteo previo a la adjudicación.

Las solicitudes de plaza de reserva se adjudicarán en función de los siguientes bloques aplicando el mismo orden que para las plazas ordinarias en cada uno de ellos:

- Alumnado con medidas judiciales de reforma y promoción juvenil y alumnado de protección y tutela de menores (MJ). Anexo IV de la Resolución de 6 de febrero de 2012, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.
- Alumnado con necesidades educativas especiales relacionado en el Anexo I de la citada resolución.
- Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo relacionado en el Anexo II de la misma resolución.
- Alumnado de integración tardía en el sistema educativo español.

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.